

Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

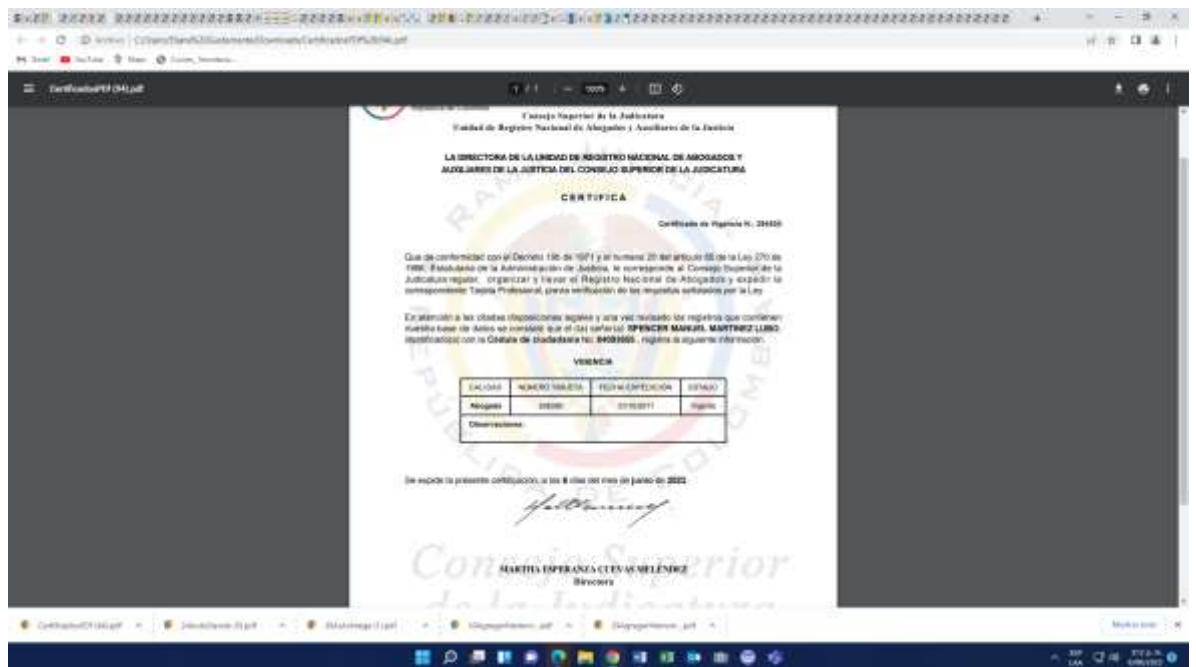
CLASE DE PROCESO: SERVIDUMBRE ELÉCTRICA

DEMANDANTE: ELEC NORTE S.A.S. ESP

DEMANDADO: NOLCA BEATRÍZ OJEDA DE MAGDANIEL y NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR RICADERO MAGDANIEL BERTIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO.

RADICACIÓN: 44001310300220210004000

Visto el memorial poder allegado por el doctor Spencer Manuel Martínez Lubo, identificado con cédula de ciudadanía N°84.093.655 y T.P. N°208.380 del C.S de la J.; este despacho le reconoce personería para que actúe en favor de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 45 de Código General del Proceso.



En consecuencia, téngase por revocado el mandato a la doctora ANGIE KATHERIN PRIETO UPEGUI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1030621700 y portadora la tarjeta de abogada No. 284667 del C. S. de J, y con esta, la sustitución que del mismo

hiciera al doctor JUAN ESTEBAN LOPEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.857.024 y portadora de la tarjeta profesional número 337.701 del C. S de J., de acuerdo a lo normado en el artículo 76 ibídem.

De otro lado, se tiene por contestada la demanda por parte de la Curadora ad litem de los herederos indeterminados de RICADERO MAGDANIEL BERTIZ.

Ahora bien, trabada como se encuentra la litis, se niega el decreto y práctica de la inspección judicial, solicitada por el apoderado del señor Yonhantan Miguel Magdaniel Payares, como quiera que de conformidad con el artículo 236 ejusdem, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio; además, si bien la misma está prevista en el artículo 3 numeral 4° del Decreto 2580 de 1985, al inicio del proceso dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, cierto es que su objeto es la autorización de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, momento procesal que se encuentra agotado en este asunto.

En consecuencia, como quiera que sin necesidad de practicar una inspección judicial, es posible evaluar los daños que se causen y tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre eléctrica, se itera, se niega el decreto de la inspección judicial solicitada.

Por consiguiente, este despacho sólo accede al decreto y práctica de un dictamen pericial, conforme ordena el artículo 3 numeral 5° del Decreto 2580 de 1985, para que de manera conjunta se avalúen los daños que se causan y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre legal de energía eléctrica, teniendo en cuenta lo prescrito por la norma en cita que dispone *“Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.”*, para el caso la demanda le fue notificada por conducta concluyente al demandado MAGDANIEL PAYARES el 29 de julio de 2021¹.

Por lo anterior, se le solicita al Director de la Lonja Inmobiliaria de la Sociedad Colombiana de Arquitectos – Regional La Guajira y al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que designen un profesional arquitecto en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que se haga al respecto, haciendo saber al despacho el correo electrónico y número de celular donde se pueden contactar aquellos para efectos de notificaciones, para que practiquen el avalúo conjunto conforme ordena la norma en cita.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 230 del CGP ya que la pericia es conjunta y Lonja Inmobiliaria de la Sociedad Colombiana de Arquitectos – Regional La Guajira no es una entidad o dependencia oficial, luego no les es aplicable lo dispuesto en el artículo 234 ejusdem, este Despacho fija como honorarios provisionales para la misma la suma equivalente a DOS (2) SMLMV y el valor de \$800.000 para los gastos de aquella; con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del mismo. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

¹ Artículo 91 del CGP Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 118 ejusdem que dispone “Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas”, situación procesal que no corresponde con la del demandado MAGDANIEL PAYARES, por lo que se considera que el término concedido para contestar la demanda no fue común.

CLASE DE PROCESO: SERVIDUMBRE ELÉCTRICA

DEMANDANTE: ELECNORTE S.A.S. ESP

DEMANDADO: NOLCA BEATRÍZ OJEDA DE MAGDANIEL y NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR RICADERO MAGDANIEL BERTIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO.

RADICACIÓN: 44001310300220210004000

Las anteriores sumas de dinero deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los (3) días siguientes en la cuenta de depósitos judiciales No. 440012031002 del Banco Agrario de Colombia por parte del demandado Yonhantan Miguel Magdaniel Payares, quien solicitó la práctica de la prueba.

Por su parte, conforme ordena el artículo 234 ídem, se le solicita al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que informe la suma a la que ascienden el transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica del citado dictamen pericial, para lo cual deberá además informar el número de cuenta al cual deben ser consignados dichos recursos; los cuales deberá sufragar el demandado Yonhantan Miguel Magdaniel Payares, quien solicitó la práctica de la prueba, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que aquel señale el monto.

El dictamen deberá ser rendido dentro de los (15) días siguientes a la fecha en que se efectuó el pago a cada uno de los peritos o la entidad que corresponda de los gastos de la pericia, con todos los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP y en ellos se deberá manifestar si de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 556 de 2014 el funcionario público o contratista que se designen está exento de inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores y no son sujetos del régimen de autorregulación contemplado en la ley 1673 de 2013.

Por Secretaría expídase el correspondiente oficio al director de Lonja Inmobiliaria de la Sociedad Colombiana de Arquitectos – Regional La Guajira y al director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informándole lo aquí decidido.

Finalmente, si bien el artículo 3 numeral 5° del Decreto 2580 de 1985 señala que el avalúo en conjunto se practicará por dos peritos escogidos uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cierto es que la ley 1564 de 2012, reguló la designación de auxiliares de justicia peritos de manera distinta, señalando que se debe acudir a instituciones especializadas públicas o privadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

CLASE DE PROCESO: SERVIDUMBRE ELÉCTRICA

DEMANDANTE: ELECNORTE S.A.S. ESP

DEMANDADO: NOLCA BEATRÍZ OJEDA DE MAGDANIEL y NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR RICADERO MAGDANIEL BERTIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO.

RADICACIÓN: 44001310300220210004000

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c13df8f226ca763318086f687b2676796e174b057ced0691a070745172fdcf81

Documento generado en 06/06/2022 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>